



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

Nº 00012-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 de enero de 2025

<b>EXPEDIENTE n.º</b>	:	<b>PAS – 00000146-2021</b>
<b>ACTO IMPUGNADO</b>	:	<b>Resolución Directoral n.º 00457-2024-PRODUCE/DS-PA</b>
<b>ADMINISTRADO</b>	:	<b>EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS</b>
<b>MATERIA</b>	:	<b>Procedimiento Administrativo Sancionador</b>
<b>INFRACCIÓN</b>	:	- <b>Numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.</b>
<b>SANCIÓN</b>	:	<b>Multa: 1.082 Unidades Impositivas Tributarias. Decomiso<sup>1</sup>: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (4.600 t.)</b>
<b>SUMILLA</b>	:	- <b>ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto.</b> - <b>Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, habiendo quedado firme en su oportunidad.</b>

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró Tener por Cumplida la sanción de decomiso.

**VISTO:**

El escrito con Registro n.° 00097466-2024 de fecha 13.12.2024, presentado por el señor **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS**, con DNI n.° 17920868, en adelante **EDUARDO MORENO**, mediante el cual solicita la Nulidad de la Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Del Acta de Fiscalización 0218-284 n.° 002373 de fecha 05.09.2020 se constató el ingreso de la cámara isotérmica de placa C8V – 924 a la PPPP de la empresa PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., donde el encargado de la mencionada planta proporcionó la Guía de Remisión Remitente 0001 n.° 000657 y el Acta de fiscalización de Desembarque n.° 02- AFID-008073 de fecha 04.09.2024, donde se indica que la cámara en mención trasladaba 200 cubetas conteniendo el recurso hidrobiológico anchoveta, con un peso total de 4,600 kg. proveniente de la E/P Migyasu de matrícula CO- 28788-CM, indicándose también que cuenta con los precintos PRODUCE n.° 0061176 y 0061177. Sin embargo, al verificarse físicamente, se constató que la mencionada cámara no contaba con los precintos mencionados.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024<sup>2</sup>, se sancionó al señor **EDUARDO MORENO**, por haber incurrido en la infracción al numeral 73<sup>3</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Con escrito de registro n.° 00097466-2024 de fecha 13.12.2024, el señor **EDUARDO MORENO**, solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024.

**II. CUESTIÓN PREVIA**

**2.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con registro n.° 00097466-2024.**

El numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto administrativo se plantea por medio de un recurso de reconsideración o apelación.

En esa línea tenemos que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el encauzar de oficio el procedimiento,

---

<sup>2</sup> Notificada el 20.02.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000985-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001095.

<sup>3</sup> **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

**INFRACCIONES GENERALES**

73 "Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recurso o productos hidrobiológicos (...)"

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Así también, el artículo 223 del TUO de la LPAG, indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

En ese sentido, se debe señalar que de la revisión del escrito con Registro n.° 00097466-2024 de fecha 13.12.2024, se desprende que el señor **EDUARDO MORENO**, solicita la nulidad la Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024; por tanto, conforme a las normas precitadas, dicho documento deberá ser encauzado como un recurso de apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

### **III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro n.° 00097466-2024 de fecha 13.12.2024, mediante el cual el señor **EDUARDO MORENO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024, se advierte que este fue presentado el día **13.12.2024**.

De otro lado, de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal n.° 00000985-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001095 se advierte que la Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA fue válidamente notificada el día **20.02.2024**, en el siguiente domicilio: **CALLE LOS MANZANOS URB. SANTA ROSA ETAPA 1, MZ. A3, LT 03 -LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO**, siendo la misma dirección que consignó en su recurso de apelación.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.1<sup>5</sup> y 21.3<sup>6</sup> del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDUARDO MORENO** contra la Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA, fue presentado fuera del plazo establecido en el TUO de

---

<sup>5</sup> El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

<sup>6</sup> El numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG señala que: En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar fecha y hora en que es efectuada, recabando nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

la LPAG<sup>7</sup>, contados desde el día siguiente en que fue notificado; por consiguiente; ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222<sup>8</sup> del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 002-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.01.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ENCAUZAR** el escrito con Registro n.° 00097466-2024 de fecha 13.12.2024, presentado por el señor **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS**, contra Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS**, contra la Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.- PRECISAR** que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 4.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>7</sup> El numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla el recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los 15 días perentorios.

<sup>8</sup> "Artículo 222.-Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."